

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ANTECEDENTES

- I. El día veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados: (en adelante Ley General).
- II. El día cuatro de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. (en adelante Ley Local).
- III. Los días veinticinco de mayo, doce y quince de junio del año dos mil dieciocho, la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del Instituto, llevó a cabo diversas reuniones de trabajo a fin de atender asuntos relacionados con el Proyecto de Reglamento en materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Reglamento), realizándose las adecuaciones que se consideraron pertinentes.
- IV. El día quince de junio de dos mil dieciocho la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales del Instituto aprobó por Unanimidad el Proyecto de Reglamento.

En consecuencia, al tenor de los antecedentes que preceden y

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y el artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante la Ley), el Instituto es un organismo público local con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Asimismo, es depositario de la autoridad electoral y responsable de organizar las elecciones locales en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, teniendo a su cargo la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley. Sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.
2. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 123 de la Ley, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto se integrará por: un Consejo General; una Junta General; una Secretaría Ejecutiva; un Órgano Interno de Control; las

direcciones de Organización, de Cultura Política, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración; así como las unidades técnicas de Comunicación Social; Informática y Estadística; y de Transparencia y Archivo Electoral.

3. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 137, fracciones I, II y XLI de la Ley, el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley, y las demás que le confieren los ordenamientos legales correspondientes, por lo tanto es competente para dictar el presente acuerdo.

4. Que el artículo transitorio cuarto de la Ley Local, dispone que este Instituto deberá tramitar, expedir o modificar su normatividad interna armonizándola conforme a lo establecido en la Ley Local, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley Local; contando a partir del cuatro de julio del dos mil diecisiete hasta el tres de julio del dos mil dieciocho.

5. Que los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

6. Que el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, para lo cual, toda persona, sin necesidad de acreditar interés jurídico alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

7. Que el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceras.

8. Que el Artículo 11 de la Ley Local señala que el Instituto deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9. Que el artículo 25 de la Ley Local establece que los avisos de privacidad, que en su caso emita el Instituto, tendrán por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos. Y que el Instituto deberá difundirlos a través de medios electrónicos, formatos físicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información.

10. Que la información reservada y confidencial debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo General, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia

23/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, que a la letra dispone lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

11. Que los titulares de los datos personales están facultados para decidir su difusión. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 13/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el quince de junio de dos mil dieciséis, que a la letra dispone lo siguiente:

DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En consecuencia, se tiene que el derecho a la vida privada de las personas, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de

referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Instituto adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En ese sentido, se estima procedente que este Consejo General, en uso de sus atribuciones adopte las providencias necesarias para garantizar el principio constitucional y legal de Protección de Datos Personales y datos sensibles, por lo que a propuesta de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, se somete a consideración de este órgano máximo de dirección "EL REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO", que como anexo forma parte Integral del presente Instrumento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Quintana Roo. El cual formará parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, así como el Reglamento en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en la página de Internet del mismo.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el día veintidos de junio del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA

CONSEJERA PRESIDENTA

MC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA

SECRETARIO EJECUTIVO

REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia general, y tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales y datos sensibles en posesión del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los principios que regulan este reglamento y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 2. Son sujetos obligados de este Reglamento las y los servidores electorales de este Instituto, así como toda persona jurídica vinculada con el tratamiento de datos personales y datos sensibles que obtenga o reciba este Instituto con motivo del desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO II GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Quintana Roo, se entenderá por:

- I. **Aviso de Privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- II. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Quintana Roo; integrado por los titulares de las Direcciones Jurídica, Administración, de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, como presidenta e integrantes, respectivamente; y una Secretaria Técnica a cargo del Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Archivo Electoral.
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- IV. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa

o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

VI. Datos sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos biométricos, preferencia sexual y de género;

VII. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

VIII. Día hábil: Todos los días a excepción de los sábados y los domingos.

IX. Enlaces de Transparencia: a que se refiere el Reglamento de Transparencia, fungirán como Enlaces de Protección de Datos Personales.

X. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considera fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y demás normativa aplicable;

XI. IDAIPQROO: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

XII. Instituto: Instituto Electoral de Quintana Roo.

XIII. INFOMEX-IEQROO: Sistema electrónico autorizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo para tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales al interior del propio Instituto;

XIV. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XV. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;

XVI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

XVII. Las y los Servidores Electorales: Titular del Órgano Interno de Control, Integrantes de la Junta General y de los órganos desconcentrados del Instituto; así como todo personal adscrito a las diferentes áreas del Instituto Electoral de Quintana Roo.

XVIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIX. Reglamento: Reglamento en materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Quintana Roo;

XX. Reglamento de Transparencia. Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Quintana Roo;

XXI. Sistema de gestión. Conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

XXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales; y

XXIII. Unidad de Transparencia: Unidad Técnica de Transparencia y Archivo Electoral del Instituto.

Artículo 4. El presente Reglamento será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales y datos sensibles que obren en soportes físicos, electrónicos y mixtos, por parte de las y los servidores electorales del Instituto descritos en este ordenamiento.

Artículo 5. Las y los servidores electorales del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales y datos sensibles, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por la Ley o el presente Reglamento.

Las comunicaciones de datos personales y datos sensibles que efectúen las y los servidores electorales del Instituto deberán seguir las disposiciones previstas en la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 6. Las y los servidores electorales del Instituto no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales y datos sensibles, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; o bien que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

Las y los servidores electorales del Instituto que posean por cualquier título bases que contengan datos personales y datos sensibles, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, a través de la Unidad de Transparencia, quien coadyuvará a mantener el registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto.

Artículo 7. Las y los servidores electorales del Instituto podrán formular consultas a la Unidad de Transparencia respecto de aquellos asuntos que impliquen la aplicación del presente Reglamento en el tratamiento de datos personales, conforme al procedimiento que establezca el Comité.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el derecho a la protección de datos personales y atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité.

Artículo 9. Para la conservación de los datos personales, las y los servidores electorales del Instituto se ajustarán a lo previsto en la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 10. Para el bloqueo y supresión de los datos personales, el Comité, a propuesta de la Unidad de Transparencia, establecerá los procedimientos y plazos de conservación, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto y en la Plataforma Nacional.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS Y LOS SERVIDORES ELECTORALES DEL INSTITUTO EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Artículo 11. Además de las previstas en la Ley y en otras disposiciones internas del Instituto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Interpretar en el orden administrativo el presente ordenamiento y las demás disposiciones internas del Instituto aplicables en la materia;

III. Recibir los informes anuales de la Unidad de Transparencia sobre las actividades realizadas en materia de protección de datos personales;

IV. Requerir cualquier información a las y los servidores electorales del Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

V. Proponer modificaciones al marco normativo interno en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Comité;

VI. Dar vista a cualquier autoridad competente, de las presuntas irregularidades en materia de datos personales;

VII. Conocer el registro actualizado de las bases de datos personales del Instituto, conforme a las reglas que emita para tal efecto; y

VIII. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 12. Además de las previstas en otras disposiciones internas del Instituto, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar y orientar al Titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su Titular o su representante debidamente acreditado;
- IV. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Asesorar a las y los servidores electorales del Instituto, en materia de protección de datos personales;
- VII. Presentar al Comité, dentro de los informes anuales de desempeño, el reporte sobre los recursos humanos y materiales empleados por las y los servidores electorales del Instituto para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales, para lo cual deberá requerir los insumos necesarios a las y los servidores electorales del Instituto; y
- VIII. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

Artículo 13. El tratamiento de datos personales y datos sensibles que realicen las y los servidores electorales del Instituto deberá regirse por los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que otorguen la protección más amplia a sus Titulares.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 14. El principio de licitud, consiste en que el tratamiento de los datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera a las y los servidores electorales del Instituto, la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 15. El principio de finalidad, se refiere a que todo tratamiento de datos personales que efectúen las y los servidores electorales del Instituto, deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas, legítimas y relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Las y los servidores electorales del Instituto podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuenten con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular, en los términos previstos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 16. El principio de lealtad se refiere a que las y los servidores electorales del Instituto no deberán obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses de las personas Titulares y la expectativa razonable de privacidad, acorde con la Ley, el presente Reglamento y la legislación de la materia que les otorgue la protección más amplia.

Artículo 17. El consentimiento reside en que todo tratamiento de datos personales en posesión de las y los servidores electorales del Instituto deberá contar con el consentimiento expreso dirigido al servidor electoral, responsable del tratamiento de los datos personales, salvo las causales de excepción previstas en la Ley.

Artículo 18. Sólo podrán tratarse datos sensibles siempre que se cuente con el consentimiento expreso de su Titular o cuando alguna ley así lo disponga.

Tratándose de datos sensibles, las y los servidores electorales del Instituto deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito del Titular, para su tratamiento a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 19 de la Ley.

Artículo 19. En los casos en que el Instituto recabe y dé tratamiento a temas relacionados con niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en estado de interdicción o en estado de incapacidad declarada conforme a la ley, la obtención del consentimiento deberá recabarse conforme a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable y demás disposiciones estatales o que al respecto emita el Instituto.

En el caso de los formatos que requirieran las personas señaladas en el párrafo anterior, recabados de manera personal, en el aviso de privacidad deberá especificarse la finalidad para la que se recaban los mismos.

En todo caso, se deberá privilegiar la mayor protección hacia sus derechos a opinar, o tomar sus decisiones, según sea el caso.

Artículo 20. En el tratamiento de datos personales de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá considerar, además de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- I. Se deberá privilegiar el Interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales; y
- III. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En consecuencia, las y los servidores electorales del Instituto adoptarán las medidas conducentes a efecto de que en los expedientes de los procedimientos administrativos de cualquier índole, los datos personales de las niñas, niños y adolescentes se resguarden en un cuaderno anexo que preserve su identificación y su derecho a la intimidad.

Artículo 21. Las y los servidores electorales del Instituto, sólo podrán acceder a los datos de las niñas, niños y adolescentes, cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. Los integrantes del Consejo General, con el único objeto de cumplir con sus atribuciones podrán acceder a los datos personales que obren en los archivos y registros del Instituto privilegiando en todo momento los principios que rige el tratamiento de datos personales.^{1,2}

¹ Jurisprudencia 23/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

² Jurisprudencia 13/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciséis.

Artículo 23. El principio de calidad implica que las y los servidores electorales del Instituto adopten las medidas necesarias para que los datos personales que traten sean exactos, completos, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de los mismos, conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 24. El principio de proporcionalidad implica que las y los servidores electorales del Instituto solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, es decir no se deberán recabar datos personales adicionales a los que en su caso, señale una disposición legal.

Artículo 25. El principio de información tiene por objeto hacer del conocimiento del Titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, conforme a la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 26. El Aviso de privacidad se presentará en dos modalidades: simplificada e integral y deberá contener, según corresponda, la información prevista en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley.

Artículo 27. Para observar el principio de información, las y los servidores electorales del Instituto deberán difundir el Aviso de privacidad en su modalidad simplificada e integral a través de los siguientes medios, según corresponda:

- I. Las oficinas sede de las y los servidores electorales del Instituto;
- II. El portal de Internet del Instituto;
- III. Los módulos de atención ciudadana;
- IV. El servicio de consulta institucional y
- V. Las tecnologías que desarrolle el Instituto para prestar servicios por medios electrónicos o remotos.

Artículo 28. En los casos que determine el Comité, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad. Para tal efecto, se ajustará a los criterios que en esta materia, en su caso emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 29. Para cumplir con el principio de responsabilidad, el Instituto deberá acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, deberá rendir cuentas sobre el tratamiento que realiza a los datos personales en su posesión al Titular y al IDAIPQROO.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Artículo 30. Para dar cumplimiento al deber de seguridad, las y los servidores electorales del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán y mantendrán las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Al efecto, remitirán al Comité, para fines de supervisión y conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado apruebe, el documento de seguridad a que se refiere el artículo 35 de la Ley, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas en dicho ordenamiento.

Artículo 31. La Unidad de Transparencia implementará el Sistema de Gestión en el que quedarán documentadas y contenidas las acciones que las y los servidores electorales del Instituto desarrollen para mantener tales medidas de seguridad.

Artículo 32. Las y los servidores electorales del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro de las vulneraciones a la seguridad de los datos personales, mediante la bitácora que para el efecto establezca la Unidad de Transparencia, en la que se describa.

- I. La vulneración;
- II. La fecha en la que ocurrió;
- III. El motivo de la misma;
- IV. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva; y
- V. Las acciones preventivas que, en su caso, puedan ser implementadas para evitar vulneraciones posteriores.

Artículo 33. El responsable del tratamiento de los datos personales, deberá informar, sin dilación alguna, al Titular de la Unidad de Transparencia, las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley, en cuanto a

I. Confirme que ocurrió la vulneración; y que

II. Hubiere empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación.

Lo anterior, a fin de que el Titular afectado, pueda tomar las medidas correspondientes, para la defensa de sus derechos.

Artículo 34. Las y los servidores electorales del Instituto responsables del tratamiento de los datos personales, además de las acciones anteriores, deberán hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia, acerca de las vulneraciones a que se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que dicha Unidad informe lo conducente al IDAIPQROO.

Artículo 35. Para dar cumplimiento al deber de confidencialidad, las y los servidores electorales del Instituto, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá, aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos. Adicionalmente, el Instituto establecerá cláusulas y obligaciones de confidencialidad dentro de los documentos que formalice con todas aquellas personas con quienes establezca una relación jurídica, con base en la cual intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales.

Una vez establecidos, los mecanismos y controles a que se refiere el párrafo anterior, los órganos deberán dar aviso a la Unidad de Transparencia, para que a su vez, informe lo conducente al Comité y en su caso, emita las recomendaciones que estime necesarias.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS ARCO Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 36. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

El personal del Instituto y los prestadores de servicios, podrán ejercer sus derechos ARCO respecto de los datos personales que obran en posesión del Instituto, en términos de las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 37. El Instituto tendrá la obligación de orientar e informar a los Titulares de los datos personales, sobre los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento para el ejercicio de derechos ARCO.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 38. El ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales en posesión del Instituto, se llevará a cabo mediante el procedimiento genérico previsto en el artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 39. En el ejercicio de los derechos ARCO de las niñas, niños y adolescentes o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 40. Cuando la Unidad de Transparencia reciba una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, deberá informar al Titular sobre la existencia de los procedimientos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 41. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través del formato físico u otro tipo de medios establecidos por el IDAIQROO.

Además de las disposiciones previstas en la Ley, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:

I. La identidad del Titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Licencia para Conducir y/o Documento Migratorio.

Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo;

II. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito;

III. Cuando las y los servidores electorales del Instituto reciban una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia dentro del día hábil siguiente, para su registro y trámite correspondiente;

IV. En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en el presente Reglamento, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al Titular;

V. En caso de que la solicitud de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. En caso de que el Titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo;

VI. Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto para atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo del conocimiento del Titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, dicha Unidad orientará al Titular hacia el responsable competente;

VII. Cuando el Titular decida desistirse de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre que podrá presentarse en la Unidad de Transparencia o remitirse a ésta por correo electrónico, al cual deberá acompañar el documento mediante el cual acredite la Titularidad del dato. De ser procedente, la Unidad de Transparencia dará de baja la solicitud de la Plataforma Nacional y del sistema INFOMEX-IEQROO y emitirá la razón correspondiente;

VIII. El cómputo de los plazos señalados en este Reglamento comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya practicado la notificación correspondiente;

IX. La respuesta a las solicitudes de derechos ARCO deberá notificarse al Titular, o en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio del derecho ARCO, el mismo se hará efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular o a su representante, según sea el caso, y se haya acreditado su identidad o personalidad, respectivamente.

Tratándose de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, la notificación de la respuesta, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el Titular, siempre y cuando el tipo de información lo permita.

X. Contra la negativa a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO o ante la falta de respuesta a las mismas en el plazo previsto en este Reglamento, procederá el recurso de revisión a que se refiere el artículo 115 de la Ley;

XI. En el caso de las solicitudes de acceso a datos personales, el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los digitales.

Las y los servidores electorales del Instituto deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad. En este caso el Órgano del Instituto deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

XII. Tratándose de solicitudes de rectificación, el Titular en la medida de lo posible, señalará la base de datos en la que obran los datos personales y/o la finalidad para la que fueron recabados, y especificará la corrección o actualización solicitada, para lo cual deberá aportar la documentación que sustente su petición. En caso de que el Titular omita señalar la base de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud;

XIII. En las solicitudes de cancelación, el Titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Instituto.

XIV. En el caso de la solicitud de oposición, el Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 42. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

I. El Instituto podrá implementar mecanismos electrónicos para la gestión interna de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

II. Las y los enlaces de Transparencia a que se refiere el Reglamento de Transparencia, fungirán como Enlaces de Protección de Datos Personales.

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

a). Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a las y los enlaces de transparencia al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

b). Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no sea competencia de las y los enlaces de transparencia al que le fue turnada la solicitud, o considere que la solicitud no satisface algún requisito, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, fundando y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, deberá sugerir el turno al titular que considere competente, o bien, orientar al titular hacia el responsable competente.

c). Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, las y los enlaces de transparencia al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguiente al turno, a efecto de que ésta lo notifique al Titular en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico.

d). En caso de ser procedente el ejercicio del derecho ARCO de que se trate, las y los enlaces de transparencia al que le fue turnada la solicitud, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, quien deberá notificar la respuesta al Titular o su representante, sin exceder el plazo previsto en el inciso anterior.

e). Tratándose de las solicitudes de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad del Titular o, en su caso, la identidad y personalidad del representante, deberá realizarse al momento de la entrega de la información, y en el caso de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho correspondiente.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del derecho al Titular o a su representante, la Unidad de Transparencia deberá informarlo al titular del Instituto, para que éste haga efectivo el derecho de rectificación, cancelación u oposición que proceda en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes al aviso de la Unidad de Transparencia, siempre y cuando haya quedado acreditada la identidad y, en su caso, la personalidad del Titular o su representante, según sea el caso. En el mismo plazo, las y los enlaces de transparencia deberá remitir a la Unidad de Transparencia el documento que haga constar el ejercicio del derecho respectivo, a efecto de que ésta lo notifique al Titular.

De ser procedente el acceso a los datos personales, las y los servidores electorales del Instituto deberán entregarlos en formato comprensible e informar al Titular o a su representante.

f). Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, las y los enlaces de transparencia que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Artículo 43. Las causas de improcedencia a que se refiere la fracción f) del artículo anterior, son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

g). En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros o temporalmente reservada, las y los enlaces de transparencia deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Transparencia;

h). Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho titular del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

i). En ningún caso, las y los servidores electorales del Instituto podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes.

Exceptuando el supuesto del numeral anterior, las y los servidores electorales del Instituto, de forma fundada y motivada, podrán pedir una prórroga de hasta 5 días hábiles, mediante correo electrónico, a la Unidad de Transparencia, dentro de los 8 días hábiles siguientes al turno de la solicitud.

La Unidad de Transparencia notificará al Titular dicha prórroga, dentro del plazo de 20 días que establece la Ley para dar respuesta a la solicitud.

Artículo 44. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo de respuesta o la ampliación del mismo.

La Resolución completa deberá notificarse al Titular, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente Capítulo.

Artículo 45. Cuando la respuesta de la o el Servidor electoral del Instituto determine la procedencia de la entrega de la información, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un

plazo que no excederá de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la información, siempre que se haya acreditado la identidad del Titular o bien, la personalidad del representante, según sea el caso.

Artículo 46. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre sí las y los servidores electorales del Instituto y la Unidad de Transparencia en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días hábiles, de 9:00 a 15:00 horas, y surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, atendiendo a las disposiciones siguientes:

I. A través de INFOMEX-IEQROO o de la Plataforma Nacional, cuando el Titular presente su solicitud por esas vías, salvo que indique un medio distinto para tal efecto.

II. Por correo electrónico, de ser requerido así por el Titular al momento de ingresar su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;

III. Personalmente, en el domicilio que al efecto señale el Titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las y los servidores electorales del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y que es el Titular de los datos, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.

b) Si no se encuentra el Titular de los datos o, en su caso, al representante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá la denominación de la Unidad de Transparencia; los datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y referencia del mismo; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega éste, y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación.

c) Al día hábil siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el Titular de los datos o, en su caso, el representante no se encuentra, el notificador deberá asentar dicha circunstancia en la razón correspondiente. En este caso la notificación se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada,

procediéndose a realizar la notificación por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, asentándose razón de ello en autos.

Artículo 47. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo anterior, se atenderá lo siguiente:

I. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) Referencia del acto que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se realiza la notificación;
- c) Nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, y
- d) Firma del notificador.

II. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.

III. Cuando el Titular señale un domicilio que no resulte cierto, incompleto o no se logre identificar la ubicación exacta, ésta se practicará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

IV. Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, o bien de su representante ante la Unidad de Transparencia o ante la Vocalía respectiva.

V. Podrá hacerse la notificación personal al Titular en cualquier lugar en el que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique, a través de los medios de acreditación de la identidad y personalidad previstos en el presente Reglamento, que es el Titular de los datos o, en su caso, su representante.

VI. La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al Titular copia de la respuesta.

VII. En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

VIII. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía INFOMEX-IEQROO, Plataforma Nacional o correo electrónico al Titular, omitiendo publicitar datos personales.

Artículo 48. Las notificaciones a las y los servidores públicos del Instituto que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Todas las notificaciones a los Enlaces de Transparencia designados, se realizarán a través de correo electrónico, y las respuestas que den los Enlaces de Transparencia deberán enviarse a través del sistema INFOMEX-IEQROO.

Artículo 49. La notificación por estrados, se fijará, durante tres días hábiles consecutivos, en un lugar visible de fácil acceso al público de la Unidad de Transparencia, cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medios por parte del Titular para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

CAPÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 50. Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta del Instituto, el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante el IDAIPQROO o la Unidad de Transparencia del Instituto.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante cualquier titular del Instituto distinto a la Unidad de Transparencia, aquél deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Unidad de Transparencia lo remita al IDAIPQROO.

Artículo 51. Una vez notificado el recurso de revisión al IDAIPQROO, se estará a lo siguiente:

I. La Unidad de Transparencia requerirá al titular del Instituto que dio respuesta a la solicitud, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca las pruebas que considere convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho.

II. Recibidos los argumentos y constancias por parte de las y los enlaces de transparencia, la Unidad de Transparencia integrará los documentos necesarios y los remitirá al IDAIPQROO dentro del término perentorio en que se solicite.

III. Una vez que el IDAIPQROO notifique la resolución al Instituto, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento de, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, las o los servidores electorales, responsables de la información, deberán remitir a la Unidad de Transparencia la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en el plazo que fije la Unidad de Transparencia.

IV. La Unidad de Transparencia notificará al IDAIPQROO el cumplimiento dentro del plazo que señale dicho organismo.

Si durante la sustanciación del recurso de revisión, el IDAIPQROO promueve la conciliación entre las partes se estará a lo dispuesto por la Ley y los Lineamientos que para el efecto emita el IDAIPQROO; y para su gestión interna, conforme a los plazos que indique la Unidad de Transparencia.

Artículo 52. Los acuerdos que suscriba el Instituto para la transferencia o remisión de datos personales deberán garantizar su protección.

En su caso, toda transferencia o remisión deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la Ley y demás normatividad que le resulte aplicable en donde se conozcan los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

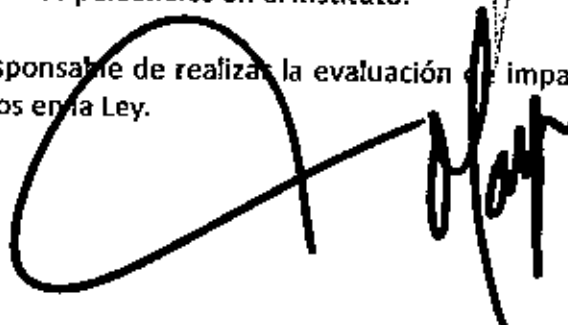
Artículo 53. El Instituto está obligado a prever cláusulas y obligaciones a cargo del encargado para asegurar que realice las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Instituto, considerando al menos, las previstas en el artículo 68 de la Ley, así como a observar lo dispuesto en el artículo 74 del mismo ordenamiento, tratándose de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Artículo 54. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del Instituto y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, adquiere la calidad de responsable de un nuevo tratamiento de datos personales conforme a la normatividad de datos personales que le resulte aplicable atendiendo a su naturaleza pública o privada.

Artículo 55. El encargado podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del Instituto, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

Artículo 56. La Unidad de Transparencia será la responsable de la programación e implementación de esquemas de mejores prácticas en la protección de datos personales en el Instituto.

Artículo 57. La Unidad de Transparencia será la responsable de realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en los casos previstos en la Ley.



CAPÍTULO V
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 58. Para las conductas a que se refiere el artículo 171 de la Ley, se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

En los casos en los que el presunto infractor tenga el carácter de servidor público, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. Las referencias que se hagan en otras disposiciones internas del Instituto a la normatividad en materia de protección de datos se entenderán hechas al presente Reglamento.

Segundo. El Comité deberá emitir el procedimiento a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente instrumento. Las consultas que se reciban durante el periodo de elaboración del procedimiento, se atenderán por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, el cual se podrá prorrogar hasta por un plazo igual, atendiendo a la complejidad del asunto que se requiera opinar.

Tercero. Para el bloqueo y supresión de los datos personales, el Comité, a propuesta de la Unidad de Transparencia, deberá establecer los procedimientos y plazos a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del mismo, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de internet del Instituto.

